ASUNTO: En cumplimiento al acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, dictado en autos del expediente **TEEM/RAP/10/2023,** se apertura la cédula de notificación por estrados del inicio de las **cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado, por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante el ciudadano **Joanny Guadalupe Monge Rebollar**, en contra del ***"ACUERDO IMPEPAC/CEE/380/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARAN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL QUE SE ELEGIRÁ GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS".***

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **doce horas con cero minutos** del día cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.----------

----------**HAGO CONSTAR**----------

Que, en este acto en los estrados de este órgano comicial, en cumplimiento al acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, dictado en autos del expediente **TEEM/RAP/10/2023,** se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **RECURSO DE APELACIÓN,** interpuesto por el **Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante el ciudadano **Joanny Guadalupe Monge Rebollar**, en contra del ***"ACUERDO IMPEPAC/CEE/380/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARAN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL QUE SE ELEGIRÁ GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS".***----------

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados y estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá fijada durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.----------

ATENTAMENTE

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Lic. Edith Uriostegui Jiménez
Elaboró	Lic. Mytzy Daniela Roa Bailón

Recibí original, impreso a 1 (una) cara, constante de 18 fojas, con la siguiente documentación:

1. Anexo en original, impreso a 1 (una) cara, constante de 01 foja.
2. Copia simple, impresa a 1 (una) cara, constante de 02 fojas.
3. Copia simple, impresa a 2 (dos) caras, constante de 22 fojas.

OFICIALÍA DE PARTES
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RAP 10

01

ASUNTO: **SE PRESENTA RECURSO DE APELACION.**

ACTOR: **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS**

AUTORIDAD RESPONSABLE: **PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION**

MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS
PRESENTES.

JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, en mí carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad que tengo debidamente acreditada mediante la constancia expedida por el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del IMPEPAC; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en Calle Jalisco No.18, Colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos; autorizando para tales efectos a los CC. Erick Uriel Vera García, José Rubén Peralta Gómez, Edgar Iván Parra López, Sergio Eduardo Barenque Hernández, Romina Aimé Carrillo Bringas, David Eliab Beltrán Corona, María Fernanda Román Vázquez, Isis Andrea Moctezuma Valente, Juana Valeria Antúnez Martínez, Isabel Italivi Villegas Fernández y Talía Madai Ramírez Torreblanca. Ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

TEEM/OP/12'23 23:56:15

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 318, 319, fracción II, inciso b), 323 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, estando en tiempo y forma, vengo a presentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/380/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTIICPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL QUE SE ELEGIRÁ GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS."**, aprobado por mayoría del Pleno del Consejo Estatal de Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria urgente de fecha 21 de noviembre de 2023 y notificado en fecha 29 de noviembre de 2023, por consecuencia en contra de los **LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL QUE SE ELEGIRÁ GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS** aprobado mediante dicho acuerdo.

Para efectos de dar cabal cumplimiento a lo previsto por el artículo 329 fracción I del Código

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, me permito desahogar lo siguiente:

A) DEBERÁN PRESENTARSE POR ESCRITO.
Este requisito se satisface con la presentación por escrito del presente recurso de apelación que se hace ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC).

B) SE HARÁ CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR Y SU DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. SI EL PROMOVENTE OMITE SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIRLAS, SE PRACTICARÁN POR ESTRADOS:
JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, Representante Suplente del Partido Acción Nacional en Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral en la misma entidad. Personalidad debidamente acreditada ante el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procedimientos y Electorales y Participación Ciudadana.

DOMICILIO: Calle Jalisco, No. 18, Colonia las Palmas, Cuernavaca; Morelos.

C) EN CASO DE QUE EL PROMOVENTE NO TENGA ACREDITADA LA PERSONALIDAD ANTE EL ORGANISMO ELECTORAL EN EL QUE ACTÚA, ACOMPAÑARÁ LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE LA ACREDITE;
La personería se encuentra debidamente acreditada, ante el Consejo Estatal Electoral, mediante la constancia expedida por el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del IMPEPAC.

D) SE HARÁ MENCIÓN EXPRESA DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y DEL ORGANISMO ELECTORAL:
ACUERDO IMPEPAC/CEE/380/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTIICPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL QUE SE ELEGIRÁ GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, aprobado por mayoría del Pleno del Consejo Estatal de Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria urgente de fecha 21 de noviembre de 2023 y notificado en fecha 29 de noviembre de 2023, por consecuencia en contra de los **LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL QUE SE ELEGIRÁ GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS** aprobado mediante dicho acuerdo.

E) TAMBIÉN SE HARÁ MENCIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA INFORMACIÓN;
Se establece en el capítulo correspondiente.

F) SE OFRECERÁN LAS PRUEBAS QUE SE ANEXEN, JUNTO CON EL ESCRITO, CON MENCIÓN DE LAS QUE HABRÁN DE APORTARSE DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES, SOLICITANDO LAS QUE EN SU CASO DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE, HABIÉNDOLAS PEDIDO POR ESCRITO Y OPORTUNAMENTE AL ORGANISMO COMPETENTE, NO LE HAYAN SIDO ENTREGADAS.
Mismas que serán ofrecidas en el capítulo correspondiente.

G) SE HARÁ CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.
Este requisito se satisface en la parte correspondiente del presente recurso de apelación.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecho 30 de agosto del año 2023, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/241/2023 mediante el cual se aprobó el calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos 2023 - 2024.

SEGUNDO. Con fecha 1 de septiembre del año 2023, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión solemne el pleno estableció el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 - 2024.

HECHOS

1. El jueves 21 de noviembre de 2023, siendo aproximadamente las 14:15 horas, nos fue remitida a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la convocatoria a la sesión extraordinaria urgente, misma que se realizaría el mismo día jueves 21 de noviembre del año en curso a las 19:00 horas, de forma hibrida (presencial y virtual).

Al respecto, en la orden del día en comento, se enlisto en el punto 4, correspondiente a la Lectura, análisis y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Ejecutiva Permanente de Pueblos y Comunidades Indígenas,

mediante el cual se aprueban los lineamientos para el registro y asignación de Candidaturas Indígenas que participarán en el Proceso Electoral local 2023 – 2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones locales al Congreso del estado e integrantes de los Ayuntamientos.

2. El día 21 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, mediante el cual, como fue programado en el numero 4 del orden del día, fue aprobado por MAYORIA de los Consejeros Integrantes del Pleno, el que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Ejecutiva Permanente de Pueblos y Comunidades Indígenas, mediante el cual se aprueban los lineamientos para el registro y asignación de Candidaturas Indígenas que participarán en el Proceso Electoral local 2023 – 2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones locales al Congreso del estado e integrantes de los Ayuntamientos

3. Que, con fecha 29 de noviembre de 2023, se notificó vía correo electrónico el acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA LA CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSITTUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL QUE SE ELIGIRÁ GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

AGRAVIOS.

PRIMERO. VIOLACIÓN A LOS PRINICPIO DE LEGALIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD CONTENIDOS EN NUESTRA CARTA MAGNA.

Los lineamientos que por este medio se combaten, violan los principios de legalidad, certeza y seguridad, contenidos en nuestro orden constitucional, porque, al regular los registros sobre las candidaturas de las personas indígenas, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales, se extralimita al imponer una carga que va mucho más allá de las propia establecida en el Código Comicial para la postulación, registro y asignación de dichas candidaturas. Esto debido que los lineamientos, dentro del primer párrafo de su artículo 7, señalan que los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas independientes, deben garantizar **en la totalidad de las solicitudes de registro de sus candidatos y candidatas a diputaciones**

y ayuntamientos en el Estado, la paridad de género en las candidaturas indígenas, al respecto, se inserta en su literalidad el precepto señalado:

> ***Artículo 7.*** *Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en* ***la totalidad de sus solicitudes de registro*** *de candidatos y candidatas a Diputaciones y Ayuntamientos en el Estado,* ***garantizaran la paridad de género en las candidaturas indígenas*** *en cada una de las vertientes que le corresponda.*
>
> *Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género y la participación indígena como lo establece el código, en las candidaturas a legisladores locales y para miembros de los ayuntamientos, los cuales deberán notificar al IMPEPAC a más tardar cinco días antes del inicio de los procesos de selección interna; ello con la finalidad de garantizar y salvaguardar los derechos políticos electorales de su militancia, precandidaturas y de la ciudadanía.*

Soberregulando de manera excesiva y contraviniendo lo ya establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, pues este en su artículo 179 bis último párrafo, establece como facultad exclusiva del Congreso del Estado de Morelos, la emisión de las Leyes, Reglamentos o normas que regulen el proceso de postulación de candidaturas, señalando que tales disposiciones emanadas del poder legislador local, no pueden ser reguladas, contrariadas o modificadas por otras de carácter secundario como lo son los acuerdos, lineamientos o reglamentos, que por jerarquía se encuentran sujetos a la Ley. Al respecto se, reproduce el texto normativo, invocado, cuyo texto es del tenor siguiente:

> (...)
> **179 Bis.**
> (...)
> Se reserva como facultad exclusiva del Congreso Local la emisión de las Leyes, Reglamentos o normas que regulen el proceso de postulación de candidaturas, por lo que las disposiciones que al efecto emita la Legislatura del Estado no podrán ser reguladas, modificadas o contrariadas por otras de carácter secundario como acuerdos, lineamientos o reglamentos que por jerarquía se encuentren subordinados a la Ley.
> (...)

En tales condiciones el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales, se extralimita al emitir los lineamientos de registros de candidaturas, pues impone la carga de registrar las candidaturas indígenas de forma paritaria en su

totalidad, de las candidaturas que se postulen a los Ayuntamientos y los Diputaciones para este grupo vulnerable, carga que el legislador local no impuso, ya que la paridad de género debe garantizarse **en la postulación de la totalidad de las candidaturas**, y no en la exclusividad de un grupo vulnerable. **Pretenderlo de tal forma, contraviene lo dispuesto en el artículo 21, párrafos tercero y cuarto, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que establecen que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la determinación de los criterios que los partidos políticos realicen para garantizar la paridad de género de acuerdo con sus documentos básicos, deberán en todo momento respetar la paridad horizontal y vertical tratándose de planillas a miembros de los ayuntamientos, así como de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado y; <u>que cada partido político de acuerdo a sus reglamentos y lineamientos establecidos en su vida interna, determinará los criterios para garantizar la postulación en las candidaturas de personas indígena</u>**; de tal forma que los partidos políticos están obligados a garantizar la postulación paritaria de sus candidaturas, mas no así una postulación paritaria exclusiva de los grupos vulnerables. Al respecto se reproducen dichas disposiciones normativas. Al respecto se reproducen dichos preceptos contenidos en el Código Comicial:

(...)

Artículo *21

(...)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la determinación de los criterios que los partidos políticos realicen para garantizar la paridad de género de acuerdo con sus documentos básicos, deberán en todo momento respetar la paridad horizontal y vertical tratándose de planillas a miembros de los ayuntamientos, así como de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado. En el caso de las fórmulas para diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, el género que encabece la lista, se determinará conforme a los procesos internos de los partidos políticos, debiendo alternar las fórmulas con un género distinto para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

Cada partido político de acuerdo a sus reglamentos y lineamientos establecidos en su vida interna, determinará los criterios para garantizar la postulación en las candidaturas de personas indígenas, y las pertenecientes a grupos vulnerables y asegurar las condiciones del párrafo anterior, bajo los principios de igualdad, no discriminación y progresividad.

(...)

Por lo que además los lineamientos controvertidos, además de violar las disposiciones contenidas en el Código Electoral local, también vulneran el principio de autodeterminación de los partidos políticos que implica la posibilidad a su favor de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, en tanto sea acorde con el derecho a ser votado, conforme lo establecido en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución, **y que este, en principio, garantiza que partidos políticos puedan configurar sus listas de candidaturas en libertad.**
Lo expuesto resulta relevante para el caso, porque los partidos políticos, en ejercicio de su auto-organización y auto-regulación, son quienes definen los métodos para seleccionar a las personas que postularán como candidatos a los cargos de elección popular y son quienes deciden también quiénes serán sus candidatos en los procesos electorales en que participan. Esto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, del texto siguiente:

> *"1. Son derechos de los partidos políticos:*
> *(...)*
> *e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables (...)".*

En consecuencia, en estricta observancia al principio de legalidad, los actos relacionados con la selección del candidato de un partido político deben ajustarse al orden jurídico.

En tal virtud, el cumplimiento de la postulación paritaria, se cumple en la totalidad de las postulaciones, **y no de forma exclusiva en la totalidad de las postulaciones de un solo grupo vulnerable, como lo pretende el artículo 7 de los lineamientos controvertidos,** que sea en el caso de la totalidad de las postulaciones de candidaturas para personas indígenas; rebasando con ello, las disposiciones normativas antes descritas, lo que viola los principios de certeza y legalidad, causando agravio al Instituto Político que represento.

Lo anterior, puesto que dicha disposición además de superar las disposiciones normativas electorales, se tilda ambigua y contradictoria, ello por que impone la observación de la postulación paritaria, en la totalidad de las candidaturas indígenas independientes a diputados, lo que en el supuesto practico de registro de candidatos independientes para diputaciones locales, no puede ser aplicable en la realidad, puesto que de la totalidad de candidaturas independientes para esta elección

(diputaciones), es imposible de hecho y derecho, garantizar la postulación paritaria indígena en la totalidad de las postulaciones independientes.

Por otra parte, se establece que de conformidad con el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, las bases que **garantizan la asignación de candidaturas en los ayuntamientos, contienen un modelo de aplicación preferencial. Es decir, en principio, se aplican los las reglas de paridad, luego los de indígenas y grupos en situación de vulnerabilidad**. Al efecto el articulo citado dispone:

> (...)
> Artículo 18. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas: Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.
> Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones establecidas por este Código, relativas a:
> *I) La sobre y subrepresentación, para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional;*
> ***II) La integración paritaria de los Ayuntamientos, conforme las siguientes reglas:***
> *a) Asignadas las* ***regidurías, se deberá garantizar que el Ayuntamiento se encuentre conformado por mujeres y hombres bajo el principio de paridad constitucional;***
> *b)* ***En caso de no existir integración paritaria se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género sobre representado, alternando a los partidos políticos que tengan asignadas regidurías, comenzando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación, y de ser necesario,*** *continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación, hasta cubrir la paridad;*
> *c) En términos de lo anterior, si a un partido le corresponde una regiduría de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género sub representado para cumplir la paridad, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista registrada por el partido político, respetando la prelación;*

*III) **Garantizar la representación de las personas indígenas y grupos vulnerables de conformidad con los criterios establecidos por este código:***

a) Que el número de regidurías de personas con autoadscripción indígena, en cada uno de los municipios de conformidad con los porcentajes de población indígena, serán:

• 3 regidurías indígenas: Cuautla, Cuernavaca, Tepoztlán, Tetela del Volcán, Tlalnepantla y Temoac; • 2 regidurías indígenas: Axochiapan, Ayala, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jonacatepec de Leandro Valle, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec y Yautepec:

• 1 regidurías indígenas: Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Emiliano Zapata, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Tepalcingo, Tetecala, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.

*Se **verificará que una vez integrado el cabildo conforme a la votación obtenida por los partidos políticos, <u>se cumpla con el número de candidaturas indígenas respecto del total de municipio correspondiente, observando el principio de paridad de género.</u>***

En caso contrario se determinará cuantas candidaturas indígenas son necesarias para que se cumpla con el número que corresponde al municipio en cuestión y se sustituirán tantas formulas como sean necesarias para alcanzar dicho porcentaje. Para este fin, se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías.

[...]

Por lo anterior, se establece que los lineamientos combatidos, violan los principios constitucionales en materia electoral ya que los lineamientos, contradicen las disposiciones normativas electorales que se han señalado en el desarrollo del presente agravio, esto, porque la función electoral –que comprende el desarrollo de los procesos electorales- se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales como la equidad, la certeza, la legalidad, entre otros,

Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia P./J. 144/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

> **"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales,

serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

SEGUNDO. VIOLANCIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA.

Los principios rectores del derecho electoral se encuentran regulados en el artículo 41, base V, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son: **Certeza,** Legalidad, Imparcialidad, Independencia y Objetividad.

En ese sentido, el Reglamento que se impugna viola el principio de certeza, consistente en dotar de facultades expresas a las autoridades para que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y

seguridad las reglas a la que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.
Para el caso, los lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones locales al Congreso del estado e integrantes de los Ayuntamientos se transgrede el principio de Certeza, por lo siguiente:

En primer término, el artículo 24 de los lineamientos, le otorga atribuciones a la Comisión de Pueblo y Comunidades Indígenas del OPLE Morelos, en el sentido de que observará con el propósito de emitir opiniones respecto a la verificación de los criterios establecidos para la auto adscripción calificada de las candidaturas correspondientes, lo cual contraviene lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Morelos, que se transcriben a la letra:

> ***Artículo *109.*** *Compete a los Consejos Distritales Electorales:*
> *I. Vigilar la observancia de éste Código y demás disposiciones relativas.*
> *II. Preparar y desarrollar el proceso electoral, en el ámbito de su competencia;*
> ***III. Recibir y verificar las solicitudes de registro y los documentos anexos a éstas, de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, presentadas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes;***
> ***IV. Verificar que las solicitudes de candidaturas indígenas tengan anexa el acta original o copia certificada de Asamblea General Comunitaria o el documento por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas;***
> ***V. Registrar a los candidatos a Diputados de mayoría relativa;***
> *(...)*
> *(...)*

(El énfasis es propio)

Es decir, los Consejos Distritales y Municipales tienen la facultad exclusiva para recibir y verificar las solicitudes de los registros, así como sus documentales, y lo referente a la Asamblea Comunitaria o el documento que acredite su auto adscripción indígena a una comunidad para el caso de las candidaturas de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos y las candidaturas independientes; por lo tanto, el hecho de que la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas realice otra revisión, como se pretende en el artículo 24 que dice:

"La Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, observara que se cumpla con los principios de igualdad, no discriminación e inclusión; así mismo, coadyuvara en la revisión de las solicitudes de registro de manera conjunta con la Dirección de Organización y Partidos Políticos, con el ***propósito de emitir las opiniones correspondientes respecto a la verificación***

del cumplimiento de los criterios de auto adscripción calificada de las candidaturas que así correspondan *conforme a los dispuesto por el Código Electoral y lo establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/196/2023"*

(El énfasis es propio)

Situación que evidentemente es contradictoria a lo ya señalado por el Código Electoral, en virtud de que, el mismo ya contempla la facultad de recepción y verificación de los documentos que presenten los candidatos por cuanto a su auto adscripción, siendo que es propia de los Consejos Distritales, dejando en estado de incertidumbre la valoración de los mismos en virtud, de que, con estos lineamientos no hay certeza de que autoridad será la competente para emitir opiniones y validar la eficacia de las mismas, además que solo se limita a decir que "emitirá opiniones" pero omite establecer con claridad que es lo que van a valorar, es decir, si existen parámetros que se verificarán y si la misma es posterior a la que realiza el Consejo Distrital o cual es el momento para determinar que hay validez de las constancias remitidas.

Por otro lado, por cuanto, a Los Consejos Municipales, sucede lo mismo, toda vez que el articulo 110, señala lo siguiente:

> *I. Las disposiciones establecidas en la fracciones I y II del artículo anterior;*
> ***II. Recibir y verificar las solicitudes de registro y los documentos anexos a éstas, de las candidaturas a integrantes del ayuntamiento respectivo, presentadas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes;***
> ***III. Verificar que las solicitudes de candidaturas indígenas cumplan con lo determinado en los artículos 183 y 184 de este código y tengan anexa el acta original o copia certificada de Asamblea General Comunitaria o el documento por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas;***
> (...)

(El énfasis es propio)

Siendo que, se pretende de nueva a cuenta otorgarle reiterada facultad la Comisión Temporal de Pueblos y Comunidades Indígenas del IMPEPAC, invadiendo competencias por cuanto a los Consejos Municipales.

Por otro lado, lo que respecta las candidaturas a la Gubernatura y Diputaciones de Mayoría relativa y Representación proporcional, la facultad se establece en el artículo 78, fracción XXIX, que dice:

Artículo *78. *Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:*
Registrar las candidaturas a Gobernador, a Diputados de mayoría relativa al Congreso, las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por principio de mayoría relativa, así como a miembros de los ayuntamientos;
Que establece que la misma, es Facultad del Consejo Estatal, por lo tanto, al buscar conferir a la multicitada Comisión de Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, de nueva a cuenta de duplican funciones.

Además, la Comisión de Pueblos Indígenas, tiene atribuciones conferidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las siguientes:

> ***Articulo 91 Ter.*** *La Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas tendrá las siguientes atribuciones:*
> *I. Aprobar, supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas, proyectos y actividades referente a Pueblos y Comunidades indígenas.*
> *II. Emitir sugerencias encaminadas a la optimización de los programas y proyectos aprobados para la Dirección Ejecutiva;*
> *III. Analizar la viabilidad de implementar programas y proyectos adicionales al programa anual de actividades de la Dirección Ejecutiva en función de la disponibilidad presupuestal;*
> *IV. Presentar al Consejo el Dictamen o, en su caso, el informe de los asuntos que conozca;*
> *V. Promover, que el Instituto tutele y proteja los derechos político-electorales de las personas, comunidades y pueblos indígenas, dentro del marco de sus funciones y atribuciones;*
> *VI. Impulsar las acciones, competencia del Instituto, relativas a la difusión, promoción y formación en materia de derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas;*
> *VII. Impulsar los procesos institucionales que favorecen la participación y representación política de las personas, pueblos y comunidades indígenas;*
> *VIII. Opinar sobre las publicaciones institucionales en materia de derechos humanos político-electorales de las personas, pueblos y comunidades indígenas;*

Por lo cual, en ninguna de las atribuciones que le han sido conferidas desde el Código Electoral Estatal, habla referente a la posibilidad de emitir opiniones respecto a la verificación del cumplimiento de los criterios de auto adscripción calificada, y toda vez que no puede excederse de las que se le han otorgado por los legisladores, ya que en el Código se especifican de manera clara, por lo tanto no contemplan la supremacía de la norma, siendo que sus atribuciones ya se encuentran reguladas y

han sido otorgadas a través de un proceso legislativo, por lo cual, ningún lineamiento que realice una Autoridad Administrativa Electoral, debe dejar de lado el orden jurídico que contienen las normas de los niveles jerárquicamente establecidos.

Además, el multicitado artículo 24 de los Lineamientos que se impugna, no establece bajo ningún parámetro el alcance que tendrán sus opiniones, es decir si las mismas serán vinculantes o no, consecuencia de que en el propio Código Electoral no establece esa atribución de "emitir opiniones" deja en estado de incertidumbre y vulneración jurídica a los Institutos Políticos por cuanto a la eficacia que tendrán las opiniones que emita la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, por lo cual, carece de contemplar los elementos de la norma consistentes en: 1) el supuesto de hecho, que es una anticipación hipotética a una posible realidad futura que requiere ser regulada, y, 2) la consecuencia jurídicas reconocidas por las normas cuando se llevan a cabo supuestos contemplados en el posible hecho; en ese sentido, es evidente que el mismo carece de contemplar las consecuencias jurídicas del actuar de la autoridad para el proceso de revisión de los documentos de auto adscripción indígena que de manera arbitraria pretende realizar la Comisión.

En ese sentido, no la Autoridad Electoral, no contempló en su actuar los principios rectores en su ejercicio, tal y como lo establece la jurisprudencia que a la letra se cita:

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005 Página: 111 Tesis: P./J. 144/2005 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades

electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

TERCERO. OMISIÓN DE REALIZAR CONSULTA INDÍGENA PREVIO A LEGISLAR EN ESA MATERIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que para poder legislar y/o reglamentar disposiciones en materia indígena, es necesario que con antelación se realice una consulta a los pueblos y comunidades indígenas, con la finalidad de atender el verdadero sentido de lo que requieren.

De lo anterior, se advierte que el acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023 y por consecuencia los lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participaran en el proceso electoral 2023-2024, no cumplen con dicho requerimiento Constitucional, toda vez que de los antecedentes no se desprende que el Consejo Estatal Electoral o en su defecto la Comisión Ejecutiva Permanente de Pueblos y Comunidades Indígenas haya realizado un ejercicio consultivo a las comunidades indígenas en donde estos lineamientos se pusieran a consideración de los pueblos y comunidades indígenas originarios del estado de Morelos.

Por lo que, a la hora de resolver este Tribunal Electoral, deberá analizar que si el Derecho a la Consulta previa libre e informada de las Comunidades Indígenas fue respetado por el Consejo Estatal Electoral al emitir el acuerdo y los lineamientos que por este medio se combaten. Puesto que, si bien dichos lineamientos no se tratan de una "ley" o "norma", es un acto administrativo electoral materialmente legislativo, y establece las bases que regulan la postulación, registro y asignación de las candidaturas indígenas

Sirva como apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

Joel Cruz Chávez y otros
VS
Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras
Jurisprudencia 15/2008

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA). De los artículos 2, apartado A, fracciones III y VII y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 58 y 125 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se desprende que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres, propiciando, la conciliación, por los medios a su alcance, como es la consulta con los ciudadanos que residen en el municipio. La autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe procurar las condiciones que permitan llevar a cabo la celebración de los comicios.

Cuarta Época
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC11/2007.—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridades responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.— Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC2542/2007.—Actores: Moisés Ramírez Santiago y otros.—Autoridades responsables: Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y otra.—28 de diciembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: José Luis Ceballos Daza. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta IUS Electoral Página 2 de 2 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC2568/2007.—Actores: Javier Felipe Ortiz García y otros.—Autoridades responsables: Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y otra.—28 de diciembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: José Luis Ceballos Daza.

Así como la siguiente Tesis:

MORENA y otros
VS
Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Tesis LXXXVII/2015 CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.- De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y

eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, la consulta que formule la autoridad administrativa de cualquier orden de gobierno a la comunidad interesada, a través de sus instituciones representativas, cuando se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente, debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que los integrantes del pueblo interesado sean involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión; 2. Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión; 3. La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar; 4. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación; 5. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de la comunidad, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y, 6. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones; y sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres; sin que el resultado de la consulta tenga efectos vinculantes.

Quinta Época

Recurso de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-RAP-677/2015 y acumulados. — Actores: MORENA y otros. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. — 23 de octubre de 2015. — Unanimidad de votos. — Ponente: Flavio Galván Rivera. — Ausente: Manuel González Oropeza. — Secretario: Alejandro Ponce de León Prieto.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de octubre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 72 y 73.

PRUEBAS.

1. LA DOCUMENTAL. Consistente en la cédula de notificación por correo electrónico del ACUERDO IMPEPAC/CEE/380/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTIICPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL QUE SE ELEGIRÁ GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, remitida por el M. en D. Hiram Valencia Martínez, jefe de departamento adscrito a la secretaría ejecutiva del IMPEPAC, de fecha 29 de noviembre de 2023.

2. LA DOCUMENTAL. Consistente en el ACUERDO IMPEPAC/CEE/380/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTIICPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL QUE SE ELEGIRÁ GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en el buen criterio interpretativo sobre el asunto planteado y que beneficien a los suscritos, así como todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.

Por lo anteriormente expuesto a esa H. Tribunal Electoral del Estado de Morelos, respetuosamente SOLICITO:

PRIMERO. - Tenerme por interpuesto el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, en los términos planteados y medios de convicción aportados, teniendo por desahogados los mismos dada su naturaleza.

SEGUNDO. – Tener por autorizados el domicilio y las personas propuestas en el proemio del presente escrito para el efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones.

TERCERO. Llegado su momento procesal oportuno resolver el presente medio de impugnación, revocando la determinación tomada por el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

PROTESTO LO NECESARIO.
Cuernavaca, Morelos a 3 de diciembre de 2023

JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR
Representante suplente del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

CONSTANCIA

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACE CONSTAR QUE EN EL "LIBRO PARA EL REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC" VOLUMEN II, CON FECHA SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN LA FOJA 30V, CON EL NÚMERO 193, QUEDÓ ASENTADO EL SIGUIENTE REGISTRO, MISMO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE.----------

C. JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR.	**REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 98 FRACCIONES, XXXI Y 100 FRACCIÓN XII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS. ----------

ATENTAMENTE

MTRO. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

AUTORIZÓ	LIC. JOSÉ ANTONIO BARENQUE VÁZQUEZ
REVISO	MTRA. DIANA CELINA LAVIN OLIVAR
ELABORÓ	LIC. MA. TERESA RENDON GUADARRAMA

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
SECRETARÍA EJECUTIVA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

POR CORREO ELECTRONICO

ACUERDO: IMPEPAC/CEE/380/2023

AUTORIDAD QUE EMITE EL ACTO: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Cuernavaca, Mor., a 29 de noviembre 2023.

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS CON REGISTRO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA
PRESENTE:

ACTO A NOTIFICAR: **ACUERDO IMPEPAC/CEE/380/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL QUE SE ELEGIRÁ GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS;** emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en **Sesión Extraordinaria** celebrada el día **veintiuno de noviembre de del año dos mil veintitrés.**- -

El suscrito M. en D. Hiram Valencia Martínez, Jefe de Departamento adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejerciendo las funciones de oficialía electoral en términos del oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023**, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/290/2023**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I, V, XXXVII, XLIV 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 8, 9, 11, del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como a los Lineamientos para la Realización de notificaciones electrónicas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/069/2021, por medio de la presente cédula de notificación electrónica se hace del conocimiento el acuerdo que a continuación se transcribe el rubro y los puntos resolutivos:

SEGUNDO. Se aprueban los *"Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos"* insertos al presente acuerdo como **ANEXO ÚNICO**, en términos de lo aquí razonado.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que de manera inmediata inicie las acciones administrativas correspondientes para la publicación del presente acuerdo y los Lineamientos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos y en la página oficial del IMPEPAC, atendiendo al principio de máxima publicidad.

CUARTO. Notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva a los partidos políticos con registro o acreditación, ante este Instituto el presente acuerdo así como su **ANEXO ÚNICO.**

QUINTO. Este Consejo Estatal Electoral, exhorta a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para que tanto sus convocatorias tanto de campañas como de precampañas, así como las propagandas de sus candidatos y candidatas sea traducida a lengua náhuatl y con leguaje incluyente.

Por lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I, V, XXXVII, XLIV 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 8, 9, 11, del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como a los Lineamientos para la Realización de notificaciones electrónicas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/069/2021, en este acto, procedo a notificar vía correo electrónico, a las representaciones de los Partidos Políticos con registro ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; notificación que se lleva a cabo a través de los correos electrónicos: registrados y proporcionados por dichos institutos políticos para tal efecto, por lo que siendo el día veintinueve de noviembre de 2023; **se remite anexo a la presente, archivo electrónico del acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023, así como su anexo único; LO ANTERIOR PARA CONSTANCIA LEGAL.**

CONSTE.

M. EN D. HIRAM VALENCIA MARTINEZ
JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITO A LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/380/2023

ACUERDO IMPEPAC/CEE/380/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL QUE SE ELEGIRÁ GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

GLOSARIO

CEE	Consejo Estatal Electoral
Código Local Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PEL	Proceso Electoral Local

ANTECEDENTES

1. CREACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE ASUNTOS INDÍGENAS.

En sesión extraordinaria del CEE, llevada a cabo el día veintiocho de enero del año

2. ACUERDO IMPEPAC/CEE/134/2023.

El seis de marzo de dos mil veintiuno en sesión extraordinaria urgente se aprobó el acuerdo citado por el cual se aprobó el "Catálogo de comunidades indígenas del Estado de Morelos" como parte de las actividades contempladas en el plan de trabajo para la realización de la consulta a las comunidades y localidades indígenas.

3. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS.

El día veintisiete de enero del año dos mil veintitrés, el pleno del CEE, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/020/2023, aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Órgano Electoral Local, en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código Electoral Local, quedando conformada la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos, quedando de la siguiente forma:

PRESIDENTE	INTEGRANTE	INTEGRANTE
Dr. Alfredo Javier arias casas	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Mayte Casalez campos

4. REFORMA AL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL PARA GARANTIZAR LA INCLUSIÓN DE GRUPOS VULNERABLES Y LA PARIDAD DE GÉNERO.

El siete junio del año dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el **DECRETO NÚMERO MIL TRECE** por el que se reforma el Código Electoral Local y la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, en materia político electoral para garantizar la inclusión de grupos vulnerables y la paridad de género.

5. CONVOCATORIA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.

Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, fue publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", 6ª época, con el número de ejemplar 6204, órgano de difusión del gobierno del Estado, el acuerdo parlamentario

6. CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS INDÍGENAS

Con fecha veintiséis de julio del año en curso, el CEE del IMPEPAC en sesión extraordinaria urgente aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/196/2023, a través del cual determinó la conformación, integración y vigencia de la Comisión Ejecutiva Permanente de Pueblos y Comunidades Indígenas, en términos de lo previsto por los artículos 83 y 91 TER, del Código Local Electoral, quedó integrada de la siguiente forma:

PRESIDENTA	INTEGRANTE	INTEGRANTE
MAYTE CASALEZ CAMPOS	PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS	ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

Asimismo se estableció que la Comisión Ejecutiva Permanente de Pueblos y Comunidades Indígenas tendrá un año de vigencia a partir de la aprobación del acuerdo citado y podrá ser ratificada la integración e incluso la presidencia por el CEE.

7. APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL.

Con fecha treinta de agosto del año en curso, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/241/2023, mediante el cual el CEE del IMPEPAC, determina el Calendario de actividades a desarrollar en el Proceso Electoral Local Ordinario del Estado de Morelos 2023-2024.

8. INICIO DEL PEL ORDINARIO 2023-2024.

Con fecha primero de septiembre del año en curso, dio inicio el PEL ordinario 2023-2024, para el Estado de Morelos, en el cual se elegirán los cargos de elección de Gubernatura, Diputaciones e Integrantes de los Ayuntamientos.

9. APROBACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/299/2023.

El día once de octubre de dos mil veintitrés mediante sesión extraordinaria urgente,

10. APROBACIÓN DEL ACUERDO POR LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. El diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés en sesión extraordinaria, la Comisión citada aprobó el acuerdo por el cual se aprueban los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral local 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones Locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos.

11. APROBACIÓN DEL ACUERDO POR LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. El veinte de noviembre del año dos mil veintitrés en sesión extraordinaria, la Comisión citada aprobó el acuerdo por el cual se aprueban los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral local 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones Locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA DEL IMPEPAC.

De conformidad con lo establecido en los artículos 41, Fracción V, apartado D y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal; 63, párrafo segundo y tercero del Código Local Electoral; el INE y el IMPEPAC, tendrán a su cargo en sus respectivas jurisdicciones, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores de la materia; los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género. Con base en dichas disposiciones, se colige que el IMPEPAC, es responsable de la vigilancia de las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana.

Por su parte, el numeral 23, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Local, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del IMPEPAC, en los términos que establece la Constitución Federal.

Artículo *65. Son fines del Instituto Morelense, los siguientes:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política;
II. Consolidar el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes;
III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
IV. Garantizar a los pueblos y comunidades indígenas el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de sus autoridades o representantes, en los términos de sus Sistemas Normativos Indígenas y de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
V. Asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y
VI. Promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.
...

Artículo *66. Corresponden al Instituto Morelense las siguientes funciones:

...
XVIII. Promover el acceso al pleno ejercicio de los derechos político-electorales libres de violencia política por razón de género y de discriminación;
XIX. Fomentar que los partidos políticos garanticen a las personas indígenas su participación en los procesos de selección interna de candidaturas a cargo de elección popular de Diputados y Diputadas, y de integrantes de los Ayuntamientos, por el sistema de partidos políticos, así como, en todo momento respeten los Sistemas Normativos Indígenas, las tradiciones y prácticas comunitarias, y
...

Artículo *78. Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:

...
XXX. Coadyuvar, cuando así le sea solicitado de acuerdo a sus sistemas normativos indígenas o por la Asamblea General Comunitaria correspondiente, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus autoridades bajo sus Sistemas Normativos Indígenas;
...

Por tanto, el IMPEPAC tiene como, fines, funciones y atribuciones, garantizar los derechos político electorales de las personas que pertenecen a los pueblos y comunidades indígenas de acuerdo a sus sistemas normativos internos y fomentar que los partidos políticos y las candidaturas independientes garanticen a las personas indígenas su participación en los procesos de selección interna y en las

El numeral 88 Bis, del Código Local Electoral, establece que los Comisiones Ejecutivos Permanentes y Temporales, por conducto de su Presidente cuentan para el cumplimiento de sus funciones con las siguientes atribuciones genéricas:

I. Elaborar su propuesta de programa anual de actividades para que sea incluido en el Programa Operativo Anual del Instituto Morelense;
II. Supervisar, vigilar y coadyuvar con las Unidades Administrativas respectivas del Instituto Morelense en el cumplimiento de sus atribuciones;
III. Realizar informes y dictámenes relacionados con el ámbito de su competencia;
IV. Formular observaciones y directrices a las unidades administrativas del Instituto Morelense;
V. Solicitar la información necesaria a las Unidades Administrativas del Instituto Morelense, las cuales deberán remitir la información dentro del término para el cual fueran requeridas;
VI. Solicitar la información necesaria a las demás comisiones ejecutivas del Instituto Morelense;
VII. Solicitar información a autoridades diversas al Instituto Morelense;
VIII. Presentar al Consejo Estatal, las propuestas de reforma a la normatividad interna del Instituto Morelense que le competa;
IX. Presentar al Consejo Estatal un informe anual de actividades de la comisión, y presentar informes parciales cuando el Consejo Estatal así lo requiera;
X. Conocer los informes que deberán ser presentados por los Titulares de las áreas administrativas en los asuntos de su competencia, conforme al calendario que anualmente apruebe la comisión;
XI. Representar electoralmente a la Comisión para dar a conocer las actividades que desempeñan; XII. Ejecutar y suscribir todas aquellas acciones de carácter operativo, presupuestal y administrativas para el buen desempeño de las atribuciones de la Comisión, y
XII. Ejecutar y suscribir todas aquellas acciones de carácter operativo, presupuestal y administrativas para el buen desempeño de las atribuciones de la Comisión, y
XIII. Las demás que deriven de este Código, de las disposiciones reglamentarias, de los acuerdos del Consejo Estatal y de las demás disposiciones aplicables, que les resulten compatibles conforme a sus objetivos.

Por su parte el artículo 91 Ter, del Código Local Electoral señala que son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Permanente de Pueblos y Comunidades Indígenas las siguientes atribuciones:

I. Aprobar, supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas, proyectos y actividades referente a Pueblos y Comunidades Indígenas.
II. Emitir sugerencias encaminadas a la optimización de los programas y proyectos aprobados para la Dirección Ejecutiva;
III. Analizar la viabilidad de implementar programas y proyectos adicionales al programa anual de actividades de la Dirección Ejecutiva en función de la disponibilidad presupuestal; IV. Presentar al Consejo el Dictamen o, en su caso, el informe de los asuntos que conozca;
IV. Presentar al Consejo el Dictamen o, en su caso, el informe de los asuntos que conozca;
V. Promover que el Instituto tutele y proteja los derechos político-electorales de los

VII. Impulsar los procesos institucionales que favorecen la participación y representación política de las personas, pueblos y comunidades indígenas;

VIII. Opinar sobre las publicaciones institucionales en materia de derechos humanos político-electorales de las personas, pueblos y comunidades indígenas;

IX. Impulsar la implementación de los mecanismos que favorecen una cultura institucional incluyente, no discriminatoria y no clasista en el Instituto;

X. Impulsar el desarrollo de proyectos de investigación y estudios sobre la materia;

XI. Aprobar la estrategia de difusión en medios de comunicación de campañas de sensibilización sobre la cultura y los derechos político-electorales de las personas, pueblos y comunidades indígenas, así como, la prevención de conductas que constituyen violencia política electoral por razones étnicas;

XII. Impulsar y dar seguimiento a las actividades de vinculación para la suscripción de convenios relacionados con la participación política efectiva de la población indígena, así como con la prevención de la violencia política por razones étnicas, y

XIII. Las demás que se señalen en este Código, y en la normatividad aplicable.

De lo anterior, se deprende que la Comisión Ejecutiva Permanente de Pueblos y Comunidades Indígenas, tiene competencia para emitir los Lineamientos que correspondan para asegurar la participación política de personas pertenecientes a comunidades indígenas a través de la postulación de candidaturas de la postulación de candidaturas.

III. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS

Las atribuciones de la Comisión de Asuntos Jurídicos, de conformidad con el artículo 90 quáter del Código Local Electoral son las siguientes:

Artículo *90 Quáter. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Asuntos Jurídicos las siguientes:

I. Conocer de los proyectos de reglamentos, lineamientos, directrices y demás disposiciones de orden regulatorio del Instituto Morelense y dictaminarlos para conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo Estatal;

II. Dar la asesoría legal en asuntos de su competencia, que le sea requerida por los Órganos del Instituto Morelense;

IV. Vigilar conforme a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, la adecuada tramitación de los medios de impugnación que sean presentados ante el Instituto, en contra de los dictámenes, acuerdos y resoluciones de los Órganos del Instituto Morelense;

V. Elaborar el catálogo de acuerdos y disposiciones que dicte el Consejo Estatal;

VI. Conocer y dictaminar los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ocupar cargos dentro del Instituto Morelense;

VII. Elaborar y proponer al Consejo Estatal, los proyectos de reglamentos internos y demás normatividad que sea necesaria para el buen funcionamiento del Instituto Morelense;

VIII. Atender las consultas de las diversas Comisiones Ejecutivas del Instituto Morelense, para la elaboración de proyectos de dictámenes, acuerdos y resoluciones, que deban ser sometidos a consideración del Consejo Estatal;

IX. Dictaminar los proyectos las convocatorias públicas que tenga que expedir el Instituto Morelense;

X. Atender y elaborar los proyectos de acuerdo en los que se dé respuesta a las consultas formuladas por los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes, respecto de los asuntos de la competencia del Consejo Estatal, y someterlos al análisis, discusión y aprobación en su caso del órgano superior de dirección, y

XI. Atender las consultas realizadas respecto a la aplicación del Código que sean presentadas al Instituto Morelense, a fin de formar criterios de interpretación y en su caso aplicación legal.

Énfasis añadido.

IV. PROTECCIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS

Ahora bien, de acuerdo los numerales primero y segundo de lo Constitución

sus propios instituciones sociales, económicos, culturales y políticos, o porte de ellos, y que prevén el reconocimiento de los derechos humanos así como en los tratados internacionales quedando prohibido cualquier tipo de discriminación.

El artículo 2° constitucional establece en la parte que interesa lo siguiente:

> **Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible.
>
> La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
>
> La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
>
> Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
>
> ...

Ahora bien, los artículos 2, 3, 6 y 8, del Convenio No. 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, establecen a la letra lo siguiente:

> Artículo 2
> 1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
>
> 2. Esta acción deberá incluir medidas:
> **a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;**
> b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
> c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.
>
> Artículo 3
> 1. Los pueblos indígenas y tribales **deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.**
> 2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Énfasis añadido.

Por otra parte, la Declaración de las Naciones Unidos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece en los artículos, lo que a la letra dice:

Artículo 1 Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 2 Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Artículo 3 Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

...

Artículo 9 Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

Por su parte, el artículo 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece lo siguiente:

> **Artículo 1.**
> Obligación de Respetar los Derechos
> I. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ello y a garantizar su libre y pleno ejercicio o todo persono que esté sujeto o su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de rozo, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticos o de cualquier otro índole, origen nacional o social, posición económico, nacimiento o cualquier otro condición social.
> ...

Ahora bien resulta importante señalar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis Tesis LII/2016, que señala:

> **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.**
>
> El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, implica una modificación sustancial del paradigma del sistema jurídico mexicano, al reconocer que el derecho indígena, conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, se encuentra al mismo nivel que el derecho formalmente legislado. Por tanto, el derecho indígena no debe ser considerado como simples usos y costumbres, que conforme al sistema de fuentes del derecho, constituyen una fuente subsidiaria y subordinada, pues se trata de dos ordenamientos jurídicos distintos que se encuentran en una relación de coordinación. Por tanto, el sistema jurídico mexicano se inscribe en el pluralismo jurídico, el cual considera que el derecho se integra tanto por el derecho legislado formalmente por el Estado, como por el derecho indígena, generado por los pueblos indígenas y las comunidades que los integran. El reconocimiento del pluralismo jurídico e interlegalidad, así como la aplicación de los sistemas normativos indígenas en los juicios que involucren a las comunidades o sus integrantes, es necesario para que sea efectivo el derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

De lo anterior se desprende el derecho de las personas que pertenecen a las comunidades indígenas de participar en condiciones de igualdad en la postulación de candidaturas.

V. OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE POSTULAR PERSONAS INDÍGENAS

De acuerdo a la normatividad aplicable, es obligación de los partidos políticos, postular a personas indígenas al momento de registro de las candidaturas para diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, al respecto el Código Local Electoral, de acuerdo con los artículos 13, 17, 109 fracciones III y IV, 110 fracciones II y III, 163, fracción V, 164, 168, párrafo cuarto, 184, penúltimo párrafo,

...

CAPÍTULO III
DE LA ELECCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo *17. El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado.

Para las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y el presente Código.

Los municipios que están bajo el régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, estarán integrados por una Presidencia Municipal y una Sindicatura, electas por el principio de mayoría relativa, y por Regidurías electas por el principio de representación proporcional.

En el registro de las candidaturas para las presidencias, Sindicaturas y Regidurías, deberán garantizarse el principio de paridad de género, **así como las candidaturas indígenas que correspondan conforme lo establece este código.**

Los municipios indígenas, conforme a lo establecido por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de su derecho a la autodeterminación y autonomía, decidirán libremente sus formas de convivencia y organización política y elegirán a sus autoridades y representantes conforme a sus sistemas normativos.

La elección consecutiva para el cargo de presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos será por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia hasta antes de cumplir la mitad del periodo para el que fueron electos.

Los miembros de los Ayuntamientos que pretendan reelegirse deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 117 de la Constitución Local y en el artículo 163 de este Código.

CAPÍTULO II
DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES

Artículo *109. Compete a los Consejos Distritales Electorales:

...

III. Recibir y verificar las solicitudes de registro y los documentos anexos a éstas, de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, presentadas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes;

IV. Verificar que las solicitudes de candidaturas indígenas tengan anexa el acta original o copia certificada de Asamblea General Comunitaria o el documento por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas;

...

Artículo *110. Compete a los Consejos Municipales Electorales:

certificada de Asamblea General Comunitaria o el documento por la autoridad facultada para para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas.

...

Artículo *163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los siguientes:

...

V. **Para ocupar un cargo como integrante del Congreso o de un ayuntamiento mediante una candidatura indígena, deberá acreditar con acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas.**

...

Artículo *164. Los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con **las disposiciones que la Constitución Federal, la normativa y este Código, establecen en materia de paridad de género y en materia de derechos político-electorales de la población indígena.**

Artículo *168. ...
Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género y la participación indígena como lo establece el presente código, en las candidaturas a legisladores locales y para miembros de los ayuntamientos, los cuales deberá notificar al Instituto Morelense a más tardar cinco días antes del inicio de los procesos de selección interna; ello con la finalidad de garantizar y salvaguardar los derechos políticos electorales de sus militantes, precandidatos y de los ciudadanos.

...

Artículo *184. La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

...

En el caso de las candidaturas indígenas deberán entregar junto con su solicitud de registro, debidamente firmada por la o el candidato propuesto, además de los documentos señalados en los numerales I a VI, el acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas en la cual fueron reconocidos como personas indígenas, en términos de los artículos 178 y 180 de este código.

Artículo *185. Los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro junto con la documentación a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo a lo siguiente:

...

II. Durante el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Estatal, con base en la información procesada del registro de candidaturas que hayan presentado los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el término establecido para las elecciones de Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos, sesionará con el único efecto de determinar el cumplimiento de la paridad, así como, de las candidaturas

candidatas a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, en primer término define el concepto de autoadscripción calificada, en el artículo 4, fracción IV, como la condición basada en elementos objetivos, a fin de demostrar el vínculo de la persona que se postula a alguna candidatura, con la comunidad del distrito o municipio por el cual se postula.

Por su parte, el artículo 18, fracción III, inciso a)) del Código Local Electoral, establece que:

> Artículo *18. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:
>
> ...
>
> III) Garantizar la representación de las personas indígenas y grupos vulnerables de conformidad con los criterios establecidos por este código:
> a) Que el número de regidurías de personas con autoadscripción indígena, en cada uno de los municipios de conformidad con los porcentajes de población indígena, serán:
> • 3 regidurías indígenas: Cuautla, Cuernavaca, Tepoztlán, Tetela del Volcán, Tlalnepantla y Temoac;
> • 2 regidurías indígenas: Axochiapan, Ayala, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jonacatepec de Leandro Valle, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec y Yautepec;
> • 1 regidurías indígenas: Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Emiliano Zapata, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Tepalcingo, Tetecala, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.

El artículo 21, del Código Local Electoral dispone en su último párrafo que cada partido político de acuerdo a sus reglamentos y lineamientos establecidos en su vida interna, determinará los criterios para garantizar la postulación en las candidaturas de personas indígenas, y las pertenecientes a grupos vulnerables y asegurar las condiciones del párrafo anterior, bajo los principios de igualdad, no discriminación y progresividad.

Por otra parte, el artículo 163, fracción V, del Código Local Electoral establece que son para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la constitución política de los estados unidos mexicanos, la Constitución Local, entre otros el siguiente:

> V. Para ocupar un cargo como integrante del Congreso o de un ayuntamiento mediante una candidatura indígena, deberá acreditar con acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos

e ir acompañada de los documentos que se precisan en las fracciones descritas además del acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas en la cual fueron reconocidos como personas indígenas, en términos de los artículos 178 y 180 del Código Local Electoral.

Por su parte los artículos 178 y 180, del Código Local Electoral, establecen lo siguiente:

> **Artículo *178.** El registro de la candidatura a Gobernadora o Gobernador y Diputaciones de representación proporcional, se hará ante el Consejo Estatal.
> Las candidaturas indígenas o pertenecientes a un grupo vulnerable que fueron electos con ese reconocimiento tendrán reconocido el mismo carácter en caso de contender en una nueva postulación, con excepción de las personas jóvenes que dejen de serlo en razón de su edad.
> Los partidos políticos deberán incluir en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales por ambos principios, por lo menos tres postulaciones de personas indígenas, incluyendo los distritos reservados exclusivamente como indígenas.
>
> Las postulaciones de candidaturas indígenas que realicen los partidos políticos en coalición o candidatura común, se contarán de manera individual para cada uno de ellos, con independencia del partido político del que emane la candidatura.
>
> Los partidos políticos deberán incluir en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a algún grupo vulnerable, privilegiando la interseccionalidad en la conformación de la misma. En las postulaciones de diputaciones de mayoría relativa, los partidos políticos podrán registrar una o más candidaturas pertenecientes a algún grupo vulnerable, privilegiando la interseccionalidad en la conformación de la misma.
>
> **Artículo *180.** Los partidos políticos y candidatos independientes deberán postular una planilla con candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura, y regidurías. La planilla deberá alternar los géneros desde la presidencia municipal hasta la última regiduría. Los partidos políticos no podrán postular candidaturas de un mismo género en más de la mitad de sus candidaturas a presidencias municipales si el número de sus candidaturas es par o en más de la mitad más una en caso de candidaturas impares.
>
> Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el consejo municipal electoral que corresponda, por planillas integradas por candidaturas a Presidencia Municipal y una Sindicatura propietarias y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, una lista de regidurías, propietarias y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional.
>
> Las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura o regidurías indígenas o pertenecientes a un grupo vulnerable que fueron electos con ese reconocimiento

Artículo *16.- Para la asignación de diputaciones de representación proporcional se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

I. Tendrán derecho a participar partidos políticos que habiendo registrado candidatos o candidatos de mayoría relativa en cuando menos ocho distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva.

Ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de doce diputados por ambos principios.

II. Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida: los votos depositados en las urnas, y votación estatal efectiva: la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados.

III. La asignación de diputaciones se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen los candidatos o candidatos en las listas respectivas de cada partido político.

IV. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

a) Cociente Natural: Como el resultado de dividir la votación válida emitida, entre los ocho diputaciones de representación proporcional, y

b) Resto Mayor: Como el remanente más alto, entre el resto de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones, mediante la aplicación del cociente natural. El resto mayor se utilizará, siguiendo el orden decreciente, cuando aún hubiese diputaciones por distribuir;

V. La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:

a) Se asignará una diputación a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida;

b) En una segunda asignación, se distribuirán tantas diputaciones como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;

c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político;

d) Concluida la asignación total del número de diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si en el conjunto la integración total de la legislatura se encuentra distribuida paritariamente, es decir, cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres, de no ser así, se

partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación estatal emitida, hasta alcanzar la paridad de género en el Congreso del Estado de Morelos, y

e) Para el caso de la asignación de una diputación de grupos vulnerables, se realizará el mismo ejercicio de verificar si en el conjunto del total de las diputaciones de representación proporcional, se encuentra incluida una fórmula de diputación asignada a personas pertenecientes a la categoría de grupos vulnerables, de no ser así, se hará el ajuste en la última curul de representación proporcional asignada al partido.

Artículo *18. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones establecidas por este Código, relativas a:

I) La sobre y subrepresentación, para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional;
II) La integración paritaria de los Ayuntamientos, conforme las siguientes reglas:

a) Asignadas las regidurías, se deberá garantizar que el Ayuntamiento se encuentre conformado por mujeres y hombres bajo el principio de paridad constitucional;

b) En caso de no existir integración paritaria se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género sobre representado, alternando a los partidos políticos que tengan asignadas regidurías, comenzando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación, hasta cubrir la paridad;

c) En términos de lo anterior, si a un partido le corresponde una regiduría de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género sub representado para cumplir la paridad, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista registrada por el partido político, respetando la prelación;

III) Garantizar la representación de las personas indígenas y grupos vulnerables de conformidad con los criterios establecidos por este código:

a) Que el número de regidurías de personas con autoadscripción indígena, en cada uno de los municipios de conformidad con los porcentajes de población

• 1 regidurías indígenas: Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Emiliano Zapata, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Tepalcingo, Tetecala, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.

Se verificará que una vez integrado el cabildo conforme a la votación obtenida por los partidos políticos, se cumpla con el número de candidaturas indígenas respecto del total de municipio correspondiente, observando el principio de paridad de género.

En caso contrario se determinará cuantas candidaturas indígenas son necesarias para que se cumpla con el número que corresponde al municipio en cuestión y se sustituirán tantas formulas como sean necesarias para alcanzar dicho porcentaje. Para este fin, se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitida, y de ser necesario continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación emitida y así sucesivamente en el orden ascendente hasta cubrir las regidurías que correspondan a candidaturas indígenas.

En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce una regiduría asignada a una persona no indígena, tendrá que ser sustituida por una candidatura indígena, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista donde haya sido deducida, respetando la prelación y la paridad de género.

No debe pasar desapercibido el criterio de la **jurisprudencia 3/2023**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre la autoadscripción calificada, en los términos siguientes:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.

Hechos: En los tres casos la Sala Superior tuvo que determinar si para la postulación de las candidaturas que se autoadscribieron como personas indígenas en el cumplimiento de una acción afirmativa era o no suficiente su simple manifestación para ubicarlos como miembros de esas comunidades, o bien, si, por el contrario, los partidos debían presentar pruebas para comprobar el vínculo comunitario de las personas postuladas y, en esa medida, evitar una autoadscripción no legítima. Además, se cuestionó cuáles eran algunos de los documentos o elementos objetivos para acreditar fehacientemente ese vínculo.

Criterio jurídico: En la postulación de candidaturas indígenas y en cumplimiento a una acción afirmativa; **los partidos políticos además de la declaración respectiva deben proporcionar los elementos objetivos necesarios con los que se acredite la autoadscripción calificada, y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.**

verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

El cual es acorde con la legislación citada en relación la obligación de los partidos políticos de acreditar la autoadscripción calificada de las personas que se adscriben como indígenas.

VI. EMISIÓN DE LINEAMIENTOS

Derivado de lo anterior, este Instituto electoral considera necesario emitir los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024, con el fin de garantizar la participación efectiva de las personas indígenas.

Por lo anterior, este CEE aprueba los "Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos", mismos que forman parte integral del presente acuerdo como **ANEXO ÚNICO.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 41, segundo párrafo, base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución Federal; 23, párrafo séptimo, fracción V, de la Constitución Local; 63, párrafo tercero, 65, 66, 69, 71, 78, fracciones I, III, XLV y LVI, 88 Bis, Código Local Electoral, este CEE; emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con los con lo razonado en el mismo.

SEGUNDO. Se aprueban los ***"Lineamientos para el registro y asignación de***

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que de manera inmediata inicie las acciones administrativas correspondientes para la publicación del presente acuerdo y los Lineamientos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos y en la página oficial del IMPEPAC, atendiendo al principio de máxima publicidad.

CUARTO. Notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva a los partidos políticos con registro o acreditación, ante este Instituto el presente acuerdo así como su **ANEXO ÚNICO.**

QUINTO. Este Consejo Estatal Electoral, exhorta a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para que tanto sus convocatorias tanto de campañas como de precampañas, así como las propagandas de sus candidatos y candidatas sea traducida a lengua náhuatl y con leguaje incluyente.

El presente acuerdo es aprobado en lo general por **mayoría** de votos, con el voto en contra del Consejero Dr. Alfredo Javier Arias Casas y el voto a favor con voto concurrente de la Consejera Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés, siendo las veinte horas con cincuenta y cuatro minutos.

En lo particular la propuesta de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos en relación que el artículo 7 y 24, de los Lineamientos queden tal cual se circuló el documento para la sesión es aprobada por **mayoría** de votos, con los votos a favor de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, de las Consejeras Mtra. Mayte Casalez Campos, Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez y del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos; con los votos en contra de la Consejera Mtra. Isabel Guadarrama Bastamente, del Consejero M en D. José Enrique Pérez Rodríguez con voto particular.

impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/380/2023

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

M EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. MARIA DEL ROCIO CARRILLO PEREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/380/2023

LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO OCAMPO

REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. TOMÁS SALGADO TORRES

REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA

C. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ ESQUIVEL

REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS

C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA GOROZTIETA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. ELENA ÁVILA ANZURES

REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA

LIC. ADÁN MANUEL RIVERA NORIEGA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS

impepac

Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos

Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

21 de noviembre de 2023

Capítulo uno

Disposiciones generales, ámbito de Aplicación y criterios de interpretación

Artículo 1. Los presentes lineamientos, tienen por objeto establecer las bases relativas al registro de personas indígenas en las candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en términos de lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Artículo 2. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para el IMPEPAC, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para los Partidos Políticos y candidaturas independientes que aspiren a ser candidatas y candidatos a cargos de elección popular en los Distritos electorales locales III, IV y VIII para el caso de las diputaciones de mayoría relativa y de los Municipios del estado de Morelos para el caso de candidaturas a regidurías para el proceso electoral local 2023-2024.

Lo anterior sin que esto sea obstáculo para que los partidos políticos y candidaturas independientes que así lo decidan puedan postular en su caso a

candidaturas indígenas en la gubernatura, los distritos no indígenas, diputaciones de representación proporcional, presidencias municipales y sindicaturas, cumpliendo en todo momento lo establecido por el código y los presentes lineamientos.

Artículo 3. La interpretación y aplicación de las normas contenidas en los presentes Lineamientos en materia indígena, se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo los principios de la función electoral, el Código Electoral, los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, la Constitución local y establecidos en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

La falta de disposición expresa en los presentes Lineamientos en materia indígena, será atendida conforme a lo dispuesto por la normativa aplicable de acuerdo con los supuestos y condiciones cuando estos resulten compatibles, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia, en el mismo sentido serán aplicables los principios generales del Derecho.

Artículo 4. Las disposiciones de estos Lineamientos en materia indígena se sustentan en la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Constitución Local, el Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Morelos y son aplicables en armonía con lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones y los Acuerdos que al efecto emita el Consejo Estatal.

Lo anterior, garantizando en todo momento el respeto a la autodeterminación y los sistemas normativos internos de las comunidades.

Artículo 5. Para efectos de los presentes Lineamientos en materia indígena, se entenderá por:

a) **Autoadscripción calificada:** Condición basada en elementos objetivos, a fin de demostrar el vínculo de la persona que se postula a alguna candidatura, con la comunidad del distrito o municipio por el cual se postula;

b) **Asamblea General Comunitaria,** es una de las autoridades de deliberación y toma de decisiones en los municipios y comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; de acuerdo a sus prácticas tradicionales;

c) **Código:** El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos;

d) **Comisión de pueblos y comunidades indígenas**; Comisión Ejecutiva Permanente de Pueblos y Comunidades Indígenas;

e) **Comisión de asuntos jurídicos:** Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos;

f) **Comisión Conóceles:** Comisión Ejecutiva Temporal para el Desarrollo de las Actividades del Sistema de Candidatas y Candidatos Conóceles;

g) **Comisión de Imagen:** la Comisión Ejecutiva Permanente de Imagen y Medios de Comunicación;

h) **Comunidad Indígena:** Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres;

i) **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

j) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

k) **Consejo Estatal:** Al órgano colegiado de dirección superior y deliberación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; integrado en los términos que dispone el artículo 71 del Código;

l) **Consejos Distritales:** A los órganos colegiados electorales de cada uno de los distritos uninominales del Estado de Morelos, integrados en los términos que dispones el artículo 105 del Código;

m) **Consejos Municipales:** A los órganos colegiados electorales de cada uno de los municipios del Estado de Morelos, integrados en los términos que dispone el artículo 105 del Código;

n) **Dirección de Capacitación:** Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana;

o) **Dirección de Organización:** Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos;

p) **Fórmula de candidatos:** Se compone de una candidatura integrada por propietario y suplente que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y Candidaturas Independientes que se registran para competir por una diputación o ayuntamiento;

q) **IMPEPAC:** El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;

r) **Lineamientos en materia de candidaturas indígenas:** Los presentes Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirán Gubernatura, diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos;

s) **Lineamientos para el registro de candidaturas:** Los Lineamientos para el Registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular postulados para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024;

t) **Normativa Electoral:** Es el conjunto de disposiciones constitucionales y legales vigentes que rigen la integración y atribuciones de los órganos electorales federales y locales, administrativos y jurisdiccionales, así como la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;

u) **Paridad de género:** Principio fundamental consagrado en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que garantiza la representación igualitaria entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de elección popular;

v) **Persona indígena,** persona con conciencia de su identidad indígena, que forma parte de una comunidad indígena;

w) **Planilla de Ayuntamientos:** Se compone de las candidaturas conformadas por propietarios y suplentes que los partidos políticos y Candidatos Independientes registran para competir por un Ayuntamiento;

x) **Pueblo indígena:** pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas;

y) **Reglamento de elecciones:** Reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral;

z) **Sistema Normativo Indígena**, Es el conjunto de principios, normas orales o escritas, prácticas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos, municipios o comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes para la elección o nombramiento de sus autoridades y representantes, el

ejercicio de sus formas propias de gobierno y la resolución de conflictos internos, y

aa) **SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

Artículo 6. Los presentes Lineamientos en materia indígena, solo podrán ser modificados por causa justificada, por el Consejo Estatal, a propuesta de las Comisiones Ejecutivas correspondientes.

Artículo 7. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en la totalidad de sus solicitudes de registro de candidatos y candidatas a Diputaciones y Ayuntamientos en el Estado, garantizarán la paridad de género en las candidaturas indígenas en cada una de las vertientes que le corresponda.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género y la participación indígena como lo establece el código, en las candidaturas a legisladores locales y para miembros de los ayuntamientos, los cuales deberán notificar al IMPEPAC a más tardar cinco días antes del inicio de los procesos de selección interna; ello con la finalidad de garantizar y salvaguardar los derechos políticos electorales de su militancia, precandidaturas y de la ciudadanía.

Artículo 8. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidatura, previstos en el Código, los Lineamientos para el Registro de candidaturas y los presentes Lineamientos en materia indígena, deben capturar en el SNR la información de sus candidatos y

candidatas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el IMPEPAC en el calendario de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones.

El IMPEPAC, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán sujetarse a lo establecido en el Libro Tercero, Título I, Capítulo XV del Reglamento de Elecciones en lo relativo al registro de candidaturas.

Artículo 9. El IMPEPAC deberá salvaguardar en todo momento los datos personales de las y los candidatos de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes de conformidad con la legislación de la materia.

Se deberá publicar en el periódico oficial, así como en las redes sociales y en la página de Internet del IMPEPAC y en las sedes de los Consejos Municipales y Distritales Electorales tanto la lista de candidatas y candidatos registrados así como las respectivas sustituciones, conforme al procedimiento aprobado por el Consejo Estatal, como la lista de candidatas y candidatos electos, señalando en el caso de las candidaturas indígenas, las que se registraron con esa calidad.

Las candidaturas registradas serán publicadas a través del Sistema Conóceles, en el caso de las candidaturas indígenas se deberá incluir la condición de indígena con la que las candidatas y candidatos fueron registrados

Se realizará la difusión a través de los estrados de los consejos municipales y distritales electorales de la lista correspondiente al ámbito territorial de cada uno de ellos, a fin de que esta información esté al alcance de las personas indígenas de los municipios.

Además se procurará, hacer llegar a través de notificación a las autoridades representativas de las comunidades indígenas, por medio de los consejos municipales electorales dicha publicación a fin de que sea publicitada en todas las comunidades indígenas del estado.

Artículo 10. Todos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán cumplir además de lo establecido en los presentes Lineamientos en materia indígena, lo estipulado en el Código y los Lineamientos para el registro de candidaturas, para el proceso electoral local 2023-2024.

Artículo 11. Lo establecido en los presentes Lineamientos en materia indígena no limita a los partidos políticos y candidaturas independientes la posibilidad de que puedan postular candidaturas indígenas en distritos distintos a los establecidos por la legislación, es decir, los distritos III, IV y VIII.

En el caso de los ayuntamientos, la cantidad de regidurías indígenas a registrar establecidas por el código electoral no deben considerarse un límite, sino un piso mínimo, por lo que los partidos políticos y candidaturas independientes podrán registrar candidaturas indígenas a presidencia municipal y sindicatura, así como una cantidad de regidurías indígenas mayor a la establecida, en ningún caso podrá ser una cantidad menor a la establecida por el artículo 18 del Código electoral y el artículo 12 de los presentes lineamientos.

En todo caso se regirán por lo establecido en el Código y en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas. Para su reconocimiento como indígenas deberán cumplir con los criterios de autoadscripción calificada, conforme a lo establecido en el artículo 179 bis del Código.

Capítulo Dos

De la forma y requisitos para el registro de candidaturas indígenas

Artículo 12. En las elecciones municipales los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes deberán postular en las candidaturas a regidurías, en consonancia a lo establecido en el artículo 18, fracción III inciso a) del Código, cuando menos:

3 Regidurías indígenas:

- Cuautla
- Cuernavaca
- Tepoztlán
- Tetela del Volcán
- Tlalnepantla
- Temoac

2 Regidurías indígenas:

- Axochiapan
- Ayala
- Huitzilac
- Jantetelco
- Jiutepec
- Jonacatepec de Leandro Valle
- Tlayacapan
- Totolapan
- Xochitepec
- Yautepec

1 Regiduría indígena:

- Amacuzac
- Atlatlahucan
- Coatlán del Río
- Emiliano Zapata
- Jojutla
- Mazatepec
- Miacatlán
- Ocuituco
- Puente de Ixtla
- Temixco
- Tepalcingo
- Tetecala
- Tlaltizapán de Zapata
- Tlaquiltenango
- Yecapixtla
- Zacatepec
- Zacualpan de Amilpas

En términos de lo establecido por la disposición transitoria tercera, de la reforma al Código publicada mediante decreto 1003 en el periódico oficial Tierra y Libertad, en términos del ejemplar 6200 de fecha 7 de junio de 2023, el número de regidurías destinadas a personas indígenas deberá ser actualizado por el Congreso del Estado, con cada intercensal o censal que al efecto realice el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, conforme al aumento poblacional indígena determinado en cada municipio.

Artículo 13. La condición de candidato indígena deberá ser sustentada bajo el criterio de auto adscripción calificada, en términos de lo establecido en el artículo

179 Bis del Código, es decir, el candidato o candidata indígenas, para obtener su registro deben acreditar que dicha condición deviene de una autoadscripción calificada, misma que tendrá que ser comprobada con la documentación idónea para ello, la cual acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, debiendo ser expedidas por:

a) Las asambleas comunitarias, o
b) Las autoridades administrativas, o
c) Las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.

Para considerar que autoridades son las facultadas por la comunidad para emitir la constancia de autoadscripción calificada, el IMPEPAC tomará como referencia el Catálogo de sistemas normativos.

Respecto de las comunidades que podrán otorgar constancias de autoadscripción calificada se considerara a las que se encuentran incluidas en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas aprobado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2021, mismo que puede ser consultado en la siguiente liga:

http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2021/03%20Mar/ACUERDO-134-E-U-06-03-2021.pdf.

Artículo 14. Al momento de revisar las documentales relativas a la autoadscripción calificada de las candidaturas, se ponderará lo señalado por la asamblea comunitaria en aquellos casos que sea necesario.

Artículo 15. En términos de lo establecido por el artículo 184 del Código, además de la documentación señalada por el artículo de referencia, las personas que se postulen bajo una candidatura indígena, deberán entregar el acta original o copia

certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas en la cual fueron reconocidos como personas indígenas.

Las personas que se registren como candidatas a una diputación o regiduría con la calidad de indígenas deberán atender a lo señalado por el artículo 163 del código, el cual establece los requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la constitución federal y la constitución local.

Artículo 16. En aquellos casos en los que no sea posible que autoridad indígena alguna otorgue constancias de autoadscripción calificada, estas podrán ser expedidas por los ayuntamientos del municipio del que se trate.

En estos casos, las personas que pretendan postularse como indígenas podrán presentar adicionalmente a la constancia expedida por el ayuntamiento a través del área que corresponda, documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

Artículo 17. En los distritos electorales locales III, IV, y VIII, los cuales fueron determinados como indígenas por el Instituto Nacional Electoral por la cantidad de personas indígenas que los conforman, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán postular a personas indígenas como candidatas debiendo acreditar la autoadscripción calificada, en los términos de lo señalado en los artículos 13 y 14 del presente reglamento.

Artículo 18. Los partidos políticos deberán comunicar al Consejo Estatal y publicar las medidas adoptadas para garantizar la participación de la ciudadanía indígena

en los procesos de selección interna para los distintos cargos de elección popular, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 167 del Código.

Al menos cinco días antes del inicio de sus procesos de selección interna, los partidos políticos deberán comunicar al IMPEPAC el procedimiento para la selección de todas sus candidaturas, incluidas las indígenas, los cuales serán determinados conforme a sus estatutos.

Una vez concluidos los procesos de selección interna, de conformidad con lo establecido por el artículo 21 del Código, los partidos políticos por escrito deberán hacer del conocimiento del IMPEPAC los resultados de dichos procesos, incluidos los relativos a las candidaturas indígenas, atendiendo a las fechas establecidas en el calendario del proceso electoral para dicha actividad.

Artículo 19. La postulación a candidaturas de personas indígenas no exime a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes de cumplir con todas las reglas de paridad de género y en favor de grupos vulnerables contenidas en la legislación de la materia.

Artículo 20. El IMPEPAC, una vez recepcionadas las solicitudes de registro de candidaturas indígenas, por partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, a través de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en términos de los artículos 109 y 110 del Código, deberán verificar que las solicitudes de candidaturas indígenas tengan anexa el acta original o copia certificada de Asamblea General Comunitaria o el documento por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas.

Artículo 21. En caso de que no se cumpla con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos, para el caso del registro de las candidaturas indígenas en el ámbito de competencia de los Consejos Municipales, Distritales y del Consejo Estatal prevendrán a los partidos políticos o candidaturas independientes a efecto de dar cumplimiento, para lo cual estas deberán subsanar en un término de 72 horas contadas a partir del momento de su notificación, en caso de no cumplir con la prevención, se les otorgará una prórroga única de 24 horas para cumplimentar, con el apercibimiento de que en caso de reincidencia se les tendrá por no presentada la solicitud de registro en la calidad de indígena.

Artículo 22. En caso de sustitución de candidaturas, solo serán procedentes cuando quienes sustituyan cumplan la misma calidad o condiciones de quienes integraron la fórmula original.

Artículo 23. En ningún caso, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, ni candidaturas independientes, podrán vulnerar el derecho de las y los ciudadanos indígenas a ser votados, por lo que cuando sea el caso, deberán llevar a cabo las sustituciones correspondientes por hombres indígenas o mujeres indígenas según corresponda. No será procedente la cancelación de postulación de candidaturas indígenas registradas, en cuyo caso, será considerado como incumplimiento en términos de los presentes lineamientos y de la legislación electoral local vigente.

Artículo 24. La Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, observará que se cumpla con los principios de igualdad, no discriminación e inclusión; así mismo, coadyuvará en la revisión de las solicitudes de registro de manera conjunta con la Dirección de Organización y Partidos Políticos, con el propósito de emitir las opiniones correspondientes respecto a la verificación del cumplimiento de los

criterios de autoadscripción calificada de las candidaturas que así correspondan conforme a lo dispuesto por el Código Electoral y lo establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/196/2023.

Artículo 25. Los municipios indígenas de Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla realizarán sus elecciones de conformidad a sus sistemas normativos internos, de requerir apoyo logístico de IMPEPAC para la celebración de sus elecciones, deberá atenderse a lo establecido en los *Lineamientos que regulan la participación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana como coadyuvante en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus autoridades bajo Sistemas Normativos Indígenas que así lo soliciten, mediante los principios de multiculturalidad y libre determinación*

Capítulo tres

De la asignación de Regidurías

Artículo 26. Para la asignación de regidurías se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 18 del Código:

Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones establecidas por este Código, relativas a:

I) La sobre y subrepresentación, para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional;

II) La integración paritaria de los Ayuntamientos, conforme las siguientes reglas:

a) Asignadas las regidurías, se deberá garantizar que el Ayuntamiento se encuentre conformado por mujeres y hombres bajo el principio de paridad constitucional;

b) En caso de no existir integración paritaria se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género sobre representado, alternando a los partidos políticos que tengan asignadas regidurías, comenzando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación, hasta cubrir la paridad;

c) En términos de lo anterior, si a un partido le corresponde una regiduría de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género sub representado para cumplir la paridad, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista registrada por el partido político, respetando la prelación;

III) Garantizar la representación de las personas indígenas y grupos vulnerables de conformidad con los criterios establecidos por este código:

a) Que el número de regidurías de personas con autoadscripción indígena, en cada uno de los municipios de conformidad con los porcentajes de población indígena, serán:

• 3 regidurías indígenas: Cuautla, Cuernavaca, Tepoztlán, Tetela del Volcán, Tlalnepantla y Temoac;

• 2 regidurías indígenas: Axochiapan, Ayala, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jonacatepec de Leandro Valle, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec y

Artículo 30. A fin de promover la no discriminación y la igualdad sustantiva, previo al inicio de las precampañas, el IMPEPAC exhortará a los partidos políticos para que en los municipios del estado y en los distritos indígenas la propaganda que realicen por sus propios medios sea tanto en español como en náhuatl, al ser esta la lengua indígena predominante en el estado.

Artículo 31. En concordancia con el artículo anterior, el IMPEPAC realizará un exhorto a las candidaturas independientes una vez que obtengan su calidad de aspirantes para que en su caso, durante el periodo de recolección de apoyo ciudadano y en las campañas de aquellas que obtengan la calidad de candidatas o candidatos, la propaganda que realicen sea tanto en español como en náhuatl, al ser esta la lengua indígena predominante en el estado.

Artículo 32. En las traducciones e interpretaciones en lengua náhuatl para las precampañas y las campañas, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, tanto en las precampañas como en las campañas para el Proceso Electoral Local 2023-2024 deberán utilizar un lenguaje incluyente para propiciar la participación de las mujeres indígenas.

Artículo 33. Resulta importante señalar, que el presente exhorto tiene como objeto garantizar los derechos lingüísticos de las personas indígenas, reconocidos en diversos ordenamientos jurídicos internacionales y nacionales.

Artículo 34. En su caso, los partidos políticos, coaliciones candidaturas comunes y candidaturas independientes que realizaron acciones para traducir sus materiales de campaña a la lengua náhuatl, a través de sus representaciones ante el Consejo Estatal o ante los consejos distritales o municipales electorales, al

término de las precampañas y de las campañas electorales, deberán presentar un informe ante la Comisión Ejecutiva permanente de Pueblos y Comunidades Indígenas del IMPEPAC, a efecto de que dicha comisión informe al pleno del Consejo Estatal sobre las acciones generadas.

Artículo 35. El informe señalado en el artículo anterior, deberá acompañarse de evidencia documental, gráfica y/o auditiva de la propaganda que haya sido traducida e interpretada. La Comisión deberá rendir un informe al Consejo Estatal respecto de las acciones realizadas por los partidos políticos, coaliciones candidaturas comunes y candidaturas independientes.

Artículo 36. La Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas cuando le sea solicitado, podrá orientar conforme a la suficiencia presupuestal con la que cuente el IMPEPAC, a las representaciones partidistas y candidaturas independientes, para la traducción del español al náhuatl.

Disposiciones transitorias

Primero. Todas las situaciones de hecho y de derecho que no se encuentren previstas en los presentes Lineamientos, deberán ser resueltas por el Consejo Estatal, conforme a la Constitución Federal, la Local del Estado de Morelos, y el Código Electoral.

Segundo.- Los presentes lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación por el pleno del Consejo Estatal Electoral.